

# El “valor científico” en el derecho

José Ramón Cossío Díaz

Una de las características de la modernidad jurídica es la existencia de códigos. Es decir, de largos y complejos ordenamientos encaminados a regular la mayor cantidad de aspectos vinculados con una materia. Así, por ejemplo, se habla del código civil para aludir al conjunto de normas generales mediante las cuales se busca ordenar distintos aspectos de las relaciones entre particulares. Con las mismas pretensiones de exhaustividad, existen también códigos de procedimientos (civiles, penales, etcétera), con los cuales se quiere darle cauce a los juicios.

Dentro de los códigos procesales existen disposiciones relacionadas con el modo de probar los hechos que determinarán las normas aplicables a un caso y, finalmente, la consecuencia jurídica que corresponda. Si, por ejemplo, el juicio se abrió para determinar la paternidad de un hijo, resulta obvio que se requiere saber con la mayor veracidad posible si el pequeño es o no hijo de quien afirma o niega serlo. El modo de saberlo es mediante la práctica de las pruebas que resulten pertinentes para ello.

De manera general, en los códigos de procedimientos se aceptan como medio de prueba los documentos, las declaraciones de testigos, la confesión que pueda hacer la persona a quien se le imputan los hechos y lo que en su especialidad puedan aportar los peritos, entre otros elementos. También se dispone y, esto es lo que aquí quiero resaltar, que serán admisibles, con el carácter de medios probatorios, todos aquellos elementos que tengan “valor científico”.

Esta determinación es, desde luego, problemática. ¿Qué tipo de conocimiento puede decirse que posea “valor científico”? Aun cuando la determinación se encuentra prevista en un código y su operación judicial corresponda finalmente a los juzgadores, su definición escapa al ámbito jurídico. La definición judicial de aquello que tenga “valor científico” corresponde, en primer término, a los científicos.

Esta forma de proceder quedó bien establecida en una ya célebre sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos. En *Daubert v. Merrell Dow Pharmaceuticals, Inc.*, además de resolver el correspondiente litigio, se determinó que el carácter científico del conocimiento experto debería satisfacer las siguientes características: estar probado y sujeto a medios de refutabilidad; haberse publicado y sometido a revisión de pares; expresar sus márgenes de error y los criterios de control de las operaciones técnicas, y ser generalmente aceptado por la comunidad científica. No es que la Corte planteara *a priori* cuál era el conocimiento al que le daría carácter científico. Por el contrario, únicamente señaló los atributos generales que debería tener todo conocimiento al que, primero, se le pudiera atribuir el estatus de científico para, segundo, significar de un modo específico ciertas porciones de la realidad para, finalmente y desde ahí, asignarle a esos hechos, y por ende a las personas vinculadas con ellos, las consecuencias normativas correspondientes.

El “estándar Daubert” fue establecido en 1993. Desde esa fecha, sin embargo, la Corte le ha hecho algunos ajustes, en los casos *General Electric, Co. et al.*

*v. Joiner et ux y Kumho Tires., Ltd., et al. v. Carmichael et al.*, de 1997 y 1999, respectivamente. Dada la forma de construcción del derecho estadounidense, todo esto quedó recogido en la regla 702 de las *Federal Rules of Evidence*. Las mismas disponen que el conocimiento científico del que parten los expertos debe ser el necesario para entender la evidencia o determinar los hechos del caso; estar basado en suficientes hechos y datos; sustentarse en sólidos principios y métodos, y haberse dado la aplicación de éstos a los hechos del caso.

La posición adoptada por la Corte ha sido objeto de diversos comentarios críticos. Se habla de las dificultades para manejar consistentemente los criterios y darle cabida a puntos de vista divergentes, para apreciar las maneras en que las diversas ciencias recolectan, validan y sintetizan evidencia; para apreciar la generalidad del conocimiento frente a sus manifestaciones particulares, y para manejar diferenciadamente la validez del conocimiento científico y la validez jurídica, entre otros.

Es verdad que se pueden hacer críticas como éstas al “estándar Daubert”. Sin embargo, ello no es motivo para dejar de considerarlo y perfeccionarlo. Por el contrario, está en el mejor interés de científicos y profesionales del derecho mejorar estas ideas y lograr mejores condiciones de aplicación.

El derecho sin ciencia queda reducido a formas que no incidirán o incidirán mal en los problemas sociales y su solución; la ciencia sin derecho pierde la capacidad de influir en la vida social, de afectar para bien las vidas humanas. El caso Daubert es un buen ejemplo de las maneras en que la ciencia y el derecho pueden colaborar. A los miembros de ambas comunidades nos corresponde encontrar otras vías para interrelacionar nuestras disciplinas a fin de lograr un mundo libre e equitativo.

**José Ramón Cossío Díaz** es ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y profesor de derecho constitucional.

Twitter: @JRCossio

